

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/372/2010/LCMC

**PROMOVENTE: MANUEL CONTRERAS
CONTRERAS**

**SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE LAS CHOAPAS, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de febrero de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/372/2010/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **Manuel Contreras Contreras**, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz**, por falta de respuesta a su solicitud de información, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. En fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, a las veintidós horas vía sistema Infomex-Veracruz, Manuel Contreras Contreras, presentó una solicitud de información al H. Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 00271110 y que al presentarse en horario inhábil se tuvo por presentada en veinte de octubre de dos mil nueve, de donde se observa que la información solicitada consiste en:

“... cual es el presupuesto asignado a este ayuntamiento en el año 2009 y 2010 y para que fue utilizado?
cuanto ganan los servidores públicos que laboran en el ayuntamiento incluyendo prestaciones?...”

II. En ocho de noviembre de dos mil diez, el sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, documenta vía sistema Infomex-Veracruz prórroga en virtud de que la información no ha sido totalmente localizada por el departamento correspondiente.

III. El día dieciséis de noviembre de dos mil diez, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública y por medio del Sistema Infomex-Veracruz, documenta la respuesta correspondiente, lo cual realiza remitiendo al particular a consultar dos rutas electrónicas como se visualiza de la documental que obra visible a foja 6 de autos.

III. En fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, Manuel Contreras Contreras, vía sistema Infomex-Veracruz interpuso el presente medio recursal, el cual quedó registrado con número de folio RR00015110, según acuse de recibo que corre agregado en la foja 3 del expediente, y en el que expresa como motivo

de su interposición, el hecho de que el sujeto obligado no respondió lo que solicitó. Sin embargo al advertirse que el mismo fue presentado en horario inhábil en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se tuvo por presentado en diecisiete de noviembre de dos mil diez.

IV. Por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/372/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, en vista del recurso de revisión y anexos de Manuel Contreras Contreras, presentados vía sistema Infomex-Veracruz, en la fecha señalada con anterioridad, la Consejera Ponente acordó:

- 1).** Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;
- 2).** Admitir el recurso de revisión;
- 3).** Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- 4).** Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;
- 5).** Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en la localidad de las Choapas, Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: **a).** Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa la recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las doce horas del día tres de diciembre de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

VI. En fecha treinta de noviembre de dos mil diez, en términos del proveído CG/SE-580/22/11/2010 de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez emitido por el Pleno del Consejo General de este órgano, por el cual se suspendieron los plazos y términos procesales relativos a los recursos de revisión en trámite y los nuevos que se reciban por medio del sistema electrónico de acceso a la información denominado INFOMEX-Veracruz, a efecto de no vulnerar derechos de las partes en el presente procedimiento consignados en el proveído de diecisiete de noviembre de dos mil diez, hasta en tanto se reanuden los plazos y termino procesales suspendidos, se procederá a fijar la nueva fecha de audiencia de alegatos con las partes. Así mismo, vista la razón de la diligencia de notificación fallida vía correo electrónico a la parte recurrente respecto del proveído de admisión de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, en donde se hizo constar la devolución de la comunicación electrónica a él enviada a la cuenta de correo electrónica por el proporcionada, como diligencia para mejor proveer se requiere a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles proporcione a esta autoridad domicilio en esta ciudad capital o cuenta de correo electrónico diversa a la señalada en su escrito recursal, donde pueda oír y recibir notificaciones, aún las de tipo personal, con el apercibimiento de que de no actuar en la forma y plazo señalado, en lo sucesivo se realizaran a través de lista de acuerdos de este órgano fijada en los estrados y portal de internet.

VII. En fecha cinco de enero de dos mil once, a efecto de regularizar y continuar el desarrollo del presente expediente, se fijan las diez horas del próximo día veintiuno de enero de dos mil once, para la celebración de la audiencia de alegatos de conformidad con el punto primero del acuerdo número CG/SE-621/10/12/2010. Al mismo tiempo, visto el contenido del punto segundo del citado acuerdo, al ser imposible continuar con la tramitación del presente asunto mediante el uso de la plataforma electrónica denominada sistema Infomex-Veracruz, a efecto de regularizar el presente asunto y no vulnerar derechos consignados a las partes, dígase al sujeto obligado que su comparecencia ante este órgano a efecto de desahogar los requerimientos del proveído del diecisiete de noviembre de dos mil diez, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación del proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez. De igual forma, deberán realizarse las diligencias de notificación a las partes, vía mensajes de correo electrónico así como por oficio, personalmente o en su defecto por conducto de los estrados de este Instituto, y toda vez que fue requerido el incoante a efecto de que proporcionara domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico diversa ala señalada en su escrito recursal, donde pueda oír y recibir notificaciones, aun las de tipo personal, distintas de las que acepta el sistema Infomex-Veracruz; en lo sucesivo, realícense todas las notificaciones dentro a través de la lista de acuerdos de este órgano fijada en los estrados. Finalmente, dígasele a las partes que subsiste en su integridad, alcance, valor y fuerza, el resto del contenido de los proveídos de fechas diecisiete y treinta de noviembre de dos mil diez.

VIII. El día veintiuno de enero de dos mil once, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó, en suplencia de la queja que se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a las cuales, en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver. Respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

Por otra parte y en vista de que el sujeto obligado incumplió con los requerimientos señalados en el proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, se le tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas con excepción de las supervinientes, así también, se le hizo efectivo el apercibimiento de que en lo subsecuente las notificaciones a que haya lugar en el presente procedimiento se le realizarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través de Correos de México, dirigido al domicilio donde fue emplazado y presumir como ciertos los hechos que se le imputan.

Respecto al recurrente, al no haber desahogado los requerimientos contenidos en los proveídos de fechas treinta de noviembre y cinco de enero de dos mil once, se hace efectivo el apercibimiento de que en lo sucesivo las notificaciones dentro del presente procedimiento aun las de tipo personal, se realicen a través de lista de acuerdos de este órgano fijada en los estrados.

IX. El día **veinticinco de enero de dos mil once**, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6 párrafo segundo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo, y 67 fracción IV párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión es pertinente determinar si en él, se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento señaladas

en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía sistema Infomex-Veracruz, medio al que en calidad de sujeto obligado se encuentra incorporado el Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, en términos de lo previsto por los artículos 5.1, fracción IV y 6.1 fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos previstos por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que fue presentado por Manuel Contreras Contreras, misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen.

Respecto a la legitimación del H. Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, en calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra satisfecha de conformidad con los artículos 5.1, fracción IV de la Ley de la materia y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tratarse de un Ayuntamiento Municipal de la entidad veracruzana.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, toda vez que el escrito recursal contiene el nombre de la recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, descripción del acto recurrido, exposición de hechos y agravios; por cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos los requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia, Manuel Contreras Contreras expone como motivo de su inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información, manifestación que administrada con la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información que corre agregado en la foja 5 del expediente, hacen evidente la omisión en que incurrió el sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud y proporcionar la información al ahora recurrente, dentro de los plazos establecidos en la Ley, situación que actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia Estatal.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponerlo es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo. En el presente asunto dicho requisito está satisfecho, toda vez que el recurso de revisión se tuvo por presentado el día diecisiete de noviembre de dos mil diez, fecha en la que se encontraba transcurriendo el primer día hábil de los quince con los que contó el solicitante para interponerlo.

Lo anterior es así porque conforme al acuse de recibo de solicitud de información que obra agregado a fojas 3 a 4 del expediente, el plazo de respuesta quedó determinado para el día ocho de noviembre de dos mil diez. Sin embargo, en esa fecha el sujeto obligado documenta la prorroga que prevé el numeral 61.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ampliando dicho plazo para dar respuesta hasta el día veintitrés de noviembre de dos mil diez. Ahora bien, en fecha dieciséis de noviembre de dicha anualidad, el sujeto obligado emite la respuesta correspondiente, por lo que el plazo para la interposición del recurso de revisión

quedó comprendido del diecisiete de noviembre al siete de diciembre de dos mil diez, de ahí que si el recurso de revisión se tuvo por presentado el día diecisiete de noviembre del año en cita, su interposición está dentro del plazo legal previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, cumpliendo con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos tanto los requisitos formales como los substanciales previstos en la Ley de la materia. Lo anterior se desprende de que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por la recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

Respecto a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el Catálogo de Portales de Transparencia publicado en el sitio de internet de este Instituto, advirtiéndose que a la fecha en que se resuelve y por cuanto hace al Portal de Transparencia registrado a nombre del Ayuntamiento de las Choapas, Veracruz, identificado como www.choapas.gob.mx, se visualiza una pantalla con los siguientes rubros: “Inicio”, “El Municipio”, “Gobierno Municipal”, “Transparencia”, “Difusión”, “Atención Ciudadana” y “Contáctanos”. Sin embargo al querer acceder al rubro “Transparencia”, se despliega un subtítulo con el siguiente contenido “Portal de Transparencia”, sin que se acceda a dicha información. Razón con lo cual se da por descartada la posibilidad de que la información solicitada se encuentre publicada, de ahí que se desestima la causal de improcedencia señalada en el presente inciso.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General procederá al análisis de la información solicitada por el ahora recurrente para verificar que ésta, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado en el plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre Manuel

Contreras Contreras en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que al encontrarse formalmente instalada la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, la responsabilidad de recibir y tramitar las solicitudes de información dentro del plazo establecido en la Ley recae en su Titular, de conformidad en los artículos 26 y 29, fracción II de la Ley que nos rige, por lo que el acto o resolución que se recurre es atribuible a dicha Unidad.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por Manuel Contreras Contreras ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Respecto a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hay que señalar que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción de la revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6 último párrafo y 67 fracción IV inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial, su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, recoge en su artículo 4 el principio constitucional antes señalado al establecer que la información

generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso; sólo será restringido el acceso a ella, en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

En ese orden de ideas y de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX de la Ley de Transparencia en vigor, el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

Del acuse de recibo de solicitud de información que obra agregado a fojas 3 y 4 del expediente, se advierte que Manuel Contreras Contreras, solicitó al H. Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, los siguientes documentos:

“... cual es el presupuesto asignado a este ayuntamiento en el año 2009 y 2010 y para que fue utilizado?
cuanto ganan los servidores públicos que laboran en el ayuntamiento incluyendo prestaciones?...”

Información que analizaremos a la luz de lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de determinar si no encuadra en alguna de las excepciones previstas en la norma citada que le otorgue el carácter de información que deba ser publicada y deba de mantenerse actualizada de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto y a disposición de cualquier interesado.

Ahora bien, por cuanto hace al primer requerimiento, consistente en el Presupuesto asignado al Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz para los años dos mil nueve y dos mil diez y en que fue utilizado, es de indicarse que acorde con lo establecido en el artículo 8.1, fracción IX de la Ley de la materia, establece que es obligación de transparencia el publicar la información relativa al monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. Y que tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales.

En el mismo sentido, acorde con lo establecido en Lineamiento Décimo quinto de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, dispone que ésta información debe ser difundida a través de sus áreas responsables de administración y finanzas.

Con respecto a este punto de la solicitud de información, encontramos que conforme al Manual de Fiscalización 2009 y 2010, el presupuesto de egresos del municipio, es el documento jurídico y contable aprobado por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo, que se elabora con base en el proyecto anual de Ley de Ingresos y que consigna todas las partidas del gasto público municipal cuantificadas y clasificadas de acuerdo a su naturaleza, que ejerce el ayuntamiento en el desempeño de sus funciones en un ejercicio fiscal.

Lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción V, 45, fracción IV, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los que se establece la atribución de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal para formular los proyectos anuales de ingresos y egresos, para su posterior presentación y aprobación del Ayuntamiento.

Proyectos que son remitidos por triplicado al Congreso del Estado en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, para que en ejercicio de sus atribuciones se examinen, discutan y aprueben las leyes de ingresos de los municipios, siendo este el instrumento en el que se enumeran, clasifican y ordenan los conceptos de ingresos y sus montos que los municipios estiman percibir en el año inmediato siguiente a su aprobación. Las observaciones que en su caso se llegaran a realizar al proyecto de ley de ingresos, deben ser comunicadas al Ayuntamiento a más tardar el día treinta de octubre.

Una vez aprobada la Ley de Ingresos, el Congreso del Estado conservará un ejemplar para su publicación en la Gaceta Oficial del Estado y los otros dos los remitirá al Ayuntamiento, uno para que sea publicado en la tabla de avisos y el otro para su archivo.

En cuanto al presupuesto de egresos, tiene carácter de definitivo el aprobado por el Cabildo, salvo que se hubieren realizado modificaciones al proyecto de Ley de Ingresos, caso en el cual los Ayuntamientos deben revisar su presupuesto y ajustar las partidas de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad.

Asimismo, los Ayuntamientos están obligados a dar publicidad al presupuesto de egresos que haya sido aprobado en forma definitiva, dicho presupuesto deberá especificar las partidas de egreso cuyo monto total será igual al de los ingresos aprobados.

La disposición en comento señala que el presupuesto será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por el Código Hacendario y contendrá las erogaciones previstas en cada año por las entidades a cuyos programas se destinen los recursos comprendido en la Ley de Ingresos del Municipio.

De lo antes narrado resulta claro que el presupuesto asignado para los ejercicios dos mil nueve y dos mil diez, aprobados por el Cabildo con base en la Ley de Ingresos para el municipio de Las Choapas, Veracruz, para los respectivos ejercicios fiscales, tiene el carácter de información pública al encontrarse comprendida como obligación de transparencia, por tanto el sujeto obligado está

constreñido a publicarla y mantenerla actualizada en su Portal de Transparencia y en consecuencia a proporcionarla a cualquier persona que lo solicite.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los requerimientos, el cual se hace consistir en los sueldos y salarios de los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento. Información que conforme a lo establecido en el artículo 8.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente, constituye una obligación de transparencia, ya que la información consistente en sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada atendiendo a lo siguiente:

- IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
 - a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
 - b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
 - c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Bajo el mismo tenor, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, establece que:

Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;

II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
 - a) Dietas y sueldo base neto;
 - b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
 - a) Seguros;
 - b) Prima vacacional;
 - c) Aguinaldo;
 - d) Ayuda para despensa o similares;
 - e) Vacaciones;
 - f) Apoyo a celular;
 - g) Gastos de representación;
 - h) Apoyo por uso de vehículo propio;
 - i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
 - j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:

1. Área o unidad administrativa contratante;
2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
3. Importe neto; y
4. Plazo del contrato.

IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.

Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

Por lo anteriormente descrito se desprende que la información requerida respecto a los sueldos y salarios del personal que labora en el Ayuntamiento de La Choapas, Veracruz, reviste el carácter de pública atendiendo a los razonamientos antes expuestos.

No pasa por desapercibido para este Órgano Garante el hecho de que conforme al artículo 18 de la Ley de la materia, no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público, de ahí que la información pública requerida debe ser proporcionada.

Por lo antes expuesto es de concluirse que la información solicitada constituye información pública que el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones está constreñido a generar, resguardar y por tanto debe proporcionar a cualquier persona que lo solicite.

Cuarto. En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, argumentando como agravio que el sujeto obligado no respondió a lo solicitado lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad

de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, el recurrente presenta una solicitud de información en fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, la cual se tuvo por presentada en veinte de octubre de la misma anualidad, ello por tramitarse en hora inhábil en términos de lo establecido en el artículo 27 del Reglamento Interior de este Instituto, la cual se constituye de diversos requerimientos hechos al H. Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz en su carácter de sujeto obligado en el que se solicita lo siguiente:

“... cual es el presupuesto asignado a este ayuntamiento en el año 2009 y 2010 y para que fue utilizado?
cuanto ganan los servidores públicos que laboran en el ayuntamiento incluyendo prestaciones?...”

Ahora bien, por su parte el sujeto obligado, en fecha, emite la respuesta a lo solicitado, indicando al recurrente consulte los links <http://www.choapas.gob.mx/transparencia/fraccion4.htm> y el identificado como <http://www.choapas.gob.mx/transparencia/fraccion9.htm>, donde manifiesta que en dichas rutas se encuentra la información requerida en la solicitud de información.

Sin embargo, al acceder a dichos links, no fue posible tener a la vista información alguna al respecto, toda vez que el mensaje que se emite en ambos casos es:



En estas circunstancias, es de señalar que si bien en su momento el sujeto obligado quiso proporcionar al incoante la información requerida, en su respuesta

primigenia, al haber caducado los links a los que remite para consultar los datos que ahí se localizaban, existe el impedimento legal para tener por cumplido al Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, al no estar garantizado que el recurrente tuvo a la vista la información requerida.

Más aun, al advertirse de autos y de la inspección al portal de internet del sujeto obligado en la dirección electrónica www.choapas.gob.mx, que no obra la información publicada, ello ante el hecho de que en la fecha en que se resuelve, tal como queda descrito en el considerando segundo inciso a) del presente fallo, al acceder al rubro "Transparencia" y seleccionar el subtítulo "Portal de Transparencia" no se visualiza información alguna, lo cual en forma alguna garantiza el acceso a la información.

En estas condiciones, conviene señalar que en términos del numeral 57.1 de la Ley en cita, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Ahora bien, toda vez que a la fecha en que se resuelve no se ha proporcionado al incoante la información solicitada, y se está vulnerando el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, consecuentemente si le asiste la razón a Manuel Contreras Contreras para demandar la entrega de la información solicitada, que de acuerdo a lo analizado en el presente Considerando. Razón por la cual este Consejo General determina que es **FUNDADO** el agravo hecho valer por el recurrente.

Las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, confirman que el sujeto obligado, cumplió con emitir una respuesta a Manuel Contreras Contreras, toda vez que la solicitud de información fue atendida dentro del plazo de diez días hábiles que establece el artículo 59.1 de la Ley de la materia, sin embargo se vulnera la garantía de acceso a la información pública del promovente, ya que los links a los remite al particular han caducado, por ello se ordena al sujeto obligado que para efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora incoante, el Ayuntamiento de Las Choapas, debe proceder en los términos que establece el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia en vigor, proporcionando a Manuel Contreras Contreras la información pública requerida.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General **modifica** la respuesta proporcionada vía Sistema Infomex-Veracruz en fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez y en consecuencia se **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, ponga disposición de Manuel Contreras Contreras y entregue la información faltante consistente en:

a). Presupuesto asignado al H. Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, en los años dos mil nueve y dos mil diez, lo que deberá corresponder a los presupuestos aprobados en forma definitiva por el Cabildo, cuyo monto total debe ser igual al de los ingresos aprobados.

b). Proporcione lo referente a para qué fue utilizado el presupuesto asignado en el año dos mil nueve y dos mil diez.

c). El tabulador de sueldos, salarios y remuneraciones de todo el personal adscrito a su plantilla, así como la correspondiente al personal contratado por honorarios, desagregado en los términos que establecen el artículo 8.1, fracción

IV de la Ley de la materia y Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales anteriormente invocados.

Disponibilidad y entrega de la información que deberá realizar mediante notificación por estrados a Manuel Contreras Contreras, ello al haberse hecho efectivo el apercibimiento por omitir señalar domicilio en esta ciudad capital o dirección de correo electrónico distinta a la mencionada en su escrito recursal. Lo que deberá acreditar ante este Instituto, debiendo para el caso remitir las constancias generadas, incluyéndose la información ordenada.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se modifica** la respuesta del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz y se **ordena** a dicho sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione al revisionista la información solicitada en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto así como por oficio al sujeto obligado enviado por correo registrado con acuse de recibo a través de Correos de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día nueve de febrero de dos mil once, por ante el Secretario General Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General